

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2017/0009295

**Derechos Fundamentales 580/2017**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED] y otros 15

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Ponente:** Sra. [REDACTED]

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Sexta**

SENTENCIA Núm.495

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup> [REDACTED]

**Magistrados:**

D<sup>a</sup> [REDACTED]

D<sup>a</sup> [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de **derechos fundamentales núm. 580/2017** promovido por la Procuradora Da. [REDACTED]

[REDACTED] Procuradora de los tribunales, actuando en nombre representación de D. [REDACTED] D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

y D. [REDACTED]

██████████ contra la resolución de 27 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) estimando parcialmente la reclamación presentada por don D. ██████████, y declarando la carta firmada por 16 presidentes de Federaciones Territoriales como una infracción del deber de neutralidad previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015; **habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.** Y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones siguientes:

- que declare la vulneración de los derechos de libertad de expresión y de libertad de información de mis representados,
- anulando la Resolución impugnada.
- Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

Igualmente hizo alegaciones el Ministerio Fiscal en un sentido parecido.

**TERCERO.-** Declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 4 de julio de 2018.

VISTO siendo Ponente la Ilma. Sra. ██████████ que expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de 27 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) estimando parcialmente la reclamación presentada por don ██████████ y declarando la carta firmada por 16 presidentes de Federaciones Territoriales –ente ellos los recurrentes- como una infracción del deber de neutralidad previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 (págs. 82-87).; y pretendiendo los actores su examen en orden a si dicha resolución viola o no los derechos fundamentales de los artículos 20.1 a) y d), 14, y 24 de la C.E.

En primer lugar debe significarse, cual es sobradamente conocido, que habiéndose formulado este recurso al amparo del procedimiento especial para la protección de Derechos fundamentales, debemos estar ante el examen único de los argumentos de violación de derechos fundamentales, por su encuadramiento en la CE, a cuya violación se

constriñe el presente cauce procedimental (artº 53.2 CE y artº 114 LJCA), con lo que no pueden considerarse aquí otras infracciones de legalidad ordinaria o argumentaciones ajenas o al margen de lo anterior.

De los Antecedentes de Hecho del Escrito de Demanda y del Expediente Administrativo, es preciso señalar:

1º.- Que la segunda semana de febrero de 2017, los ahora recurrentes, presidentes de las Federaciones de Fútbol del Principado de Asturias, Islas Baleares, Canaria, Cántabra, Castilla- La Mancha, Castilla y León, Catalana, Ceuta, Extremeña, Madrid, Melillense, Región de Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y Vasca, firmaron un documento con el título “Carta de apoyo a D. [REDACTED] (folios 7-11 del Expediente), presidente y candidato a la reelección de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Que dicho escrito comenzaba *“14 años de acoso y persecución. El próximo 22 de mayo se celebrarán elecciones a la presidencia de la RFEF. Concluirá en ese preciso momento el proceso que situará al frente de la Real Federación Española de Fútbol al vencedor en las urnas. Las urnas son soberanas.*

*Un total de 140 electores decidirá quién conduce los destinos de la RFEF a partir de ese instante y se pondrá fin así a un proceso que algunas partes han convertido en especialmente tortuoso y muy difícil de concretar. No ha sido el caso de la Real Federación Española de Fútbol, siempre dispuesta a la elaboración del Reglamento adecuado, ni de sus dirigentes y, en especial, de [REDACTED] sometidos a una persecución implacable. Como en todas ellas, sus autores tienen nombres y apellidos.”*

Para más adelante añadir: *“Pero hay otros involucrados en este largo acoso de años contra [REDACTED] y, en consecuencia, contra quienes gestionan la RFEF. Sus intenciones que resultan evidentes. El auténtico motor de combustión de esos programas es [REDACTED] presidente de la Liga de Fútbol Profesional, que buscó y encontró a un pre candidato, el ex secretario general de la RFEF, para continuarlos. Este operativo ha estado y está plagado de infinidad de agravios, medias verdades, inexactitudes, acusaciones sin sentido y graves calumnias. Todo le ha valido a este terceto, que ha emprendido acciones disciplinarias, acciones penales, descalificaciones constantes y manifestaciones insostenibles. Solo han conseguido con ello descubrir su auténtica cara. Demostrar qué son, quiénes son y cómo se manejan. [REDACTED] no ha sido ajeno a ellos, sino una pieza más de su operativo.”...*

Concluyendo después: *”Hace apenas un mes, el 5 de enero de 2017, una jueza de Majadahonda (Madrid) rechazó la querrela presentada por [REDACTED] uno de los pre candidatos a la presidencia de la RFEF, contra Ángel Villar por la dilación interesada del proceso electoral en la RFEF. LA JUEZA NO ENCONTRÓ INDICIOS RACIONALES DE ILÍCITO PENAL Y ARCHIVÓ LA QUERRELA. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, A INSTANCIA DEL SECRETARIO DE ESTADO, [REDACTED] YA HABIA RESUELTO CON ANTERIORIDAD (03/08/2016) QUE NO SE DEBÍA ABRIR EXPEDIENTE AL PRESIDENTE DE LA RFEF POR DICHO MOTIVO. Cabe recordar, a propósito de esto, que LOS MIEMBROS DE ESTE TRIBUNAL LOS NOMBRA LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL CSDD, EN PARTE, A PROPUESTA DEL PROPIO SECRETARIO DE ESTADO. En aquellos momentos, [REDACTED]*

Sigue diciendo: *“Desencantado con sus resultados, [REDACTED] que también perdió las elecciones a la presidencia de la Territorial de Madrid, confesó hace unas semanas en los medios de comunicación que abandonaba la batalla judicial que tanto tiempo y dinero le había costado. “NO PUEDO SEGUIR LUCHANDO PARA QUE OTROS SE BENEFICIEN DE MI. YA ME HE GASTADO 150.000 EUROS Y SIN*

██████████ *ESTOY SOLO. SE ESTÁN APROVECHANDO DE MIS QUERELLAS. LES HE HECHO EL TRABAJO SUCIO*” (Diario AS, 6 de noviembre de 2016 y 4 de diciembre de 2016)”. ██████████ debe haber recuperado fuerzas, no se sabe cómo, porque a continuación abrió otro frente por los llamados “casos Marino y Recreativo” y volvió a denunciar a la RFEF por el de Haití. Es fácil deducir quienes están tras todas las acciones de ██████████ al que han proporcionado informaciones verbales, documentales y amplia cobertura. A su vez, este precandidato ha sido denunciado por ██████████ por extorsión, coacciones, denuncia falsa y obstrucción a la justicia. ██████████ había demandado para retirar su querrela una serie de insólitas exigencias: ser vicepresidente de la UEFA, en el caso de que ██████████ se presentara a la presidencia; convertirse en vicepresidente 1º de la RFEF, en el supuesto de que no la consiguiera... ¡y en presidente si la conseguía! Eso amén de reclamar 240.000 euros como compensación y otras minucias: que ██████████ hablara con la Asociación Española de Futbolistas (AFE) para que retirara la querrela contra él por un presunto delito de estafa, falsedad documental y un delito relativo al mercado y los consumidores y, además, lograr una serie de prebendas para su propia asociación. Un auténtico desvarío.

██████████ ex secretario general de la RFEF, tampoco está libre de una investigación judicial por los llamados “casos Marino y Recreativo”, al igual que ██████████ y otros dirigentes de la Real Federación Española de Fútbol en el número 1 de los de Majadahonda. Lo que no se entiende es que ciertos personajes del fútbol y algunos medios de comunicación hayan magnificado con aviesas intenciones, y los intereses que todos conocemos, lo uno y silenciado lo otro. Todas esas acciones ponen, en fin, en clara evidencia la existencia de una persecución perpetrada inicialmente hace mucho, que se ha mantenido en el tiempo y que se ha agudizado en la actualidad. Es decir que ha habido acoso y, en consecuencia, acosadores.

No hace falta ser un lince para advertir que tanta insistencia no tiene otro objetivo que el de tratar de conseguir por medios torticeros lo que nunca han podido lograr por la vía electoral y democrática, lo que persiguen infructuosamente desde hace 14 años. Esa persecución ha alcanzado su mayor intensidad en el actual proceso electoral con la presentación de tres acciones criminales y dos expedientes sancionadores basados en verdaderas falacias con la única intención de socavar el honor y crédito del presidente de la RFEF. Causa enorme estupor, desde el respeto debido a la discrepancia en la gestión deportiva, que a ellos se haya sumado un sector minoritario del fútbol que no valora los extraordinarios perjuicios que le han causado con esas acciones, ni contemplan estos actos carentes de toda ética como despreciables. Rayando el delito”.

2º.- Dicha carta con el contenido especificado textualmente que se publica, entre otras, en la Web de la Federación Asturiana y Cantabra de Fútbol el 23 de febrero de 2017, da lugar a que el 28 de febrero de 2017 D. ██████████ interpusiera una denuncia ante la comisión electoral de la RFEF, en su condición de Entrenador Nacional afiliado a la Real Federación Española de Fútbol, e incluido en el censo electoral como Elector y Elegible de la RFEF, al estimar que dicha carta es “a favor de ██████████ y en contra mía con clara intención de influir en el voto y en el proceso electoral”.

3º.- Tras la denuncia interpuesta, y al no tener comunicación de resolución por parte de la Comisión Electoral de la RFEF, se interpone Recurso por D. ██████████ por desestimación por silencio del órgano federativo de la Comisión Electoral de la RFEF, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el 29 de marzo de 2017, en el que se solicita “la eliminación de la carta de las webs federativas, rectificación pública de aquellos presidentes firmantes, y el cese en la Comisión Gestora de los firmantes de la carta , y que a su vez es miembro de la gestora.”

4º.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) se incoó el correspondiente Expediente con nº 132/2017, y con fecha 30 de marzo de 2017 se remitió copia del escrito presentado a la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, *“con el fin de que se elabore y envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, informe, alegaciones y expediente del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre”*. Igualmente se da traslado del referido escrito a D. [REDACTED] *“en cuanto que interesado a fin de que alegue lo que estime pertinente en el plazo de 2 días”*.

5º.- Con fecha 5 de abril de 2017, Dª [REDACTED] en su condición de Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, remite al TAD el expediente, informe y alegaciones requeridas, al tiempo que comunica que se ha dado traslado a D. [REDACTED] en cuanto interesado, quien ha contestado manifestando no desear efectuar alegaciones en relación con los mismos (folios 70 y 71 del expediente administrativo).

6º.- Por Providencia de fecha 17 de abril de 2017, se requiere a la Secretaria de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, para que remita la relación detallada de los miembros que componen la Comisión Gestora de esa Federación. Igualmente por Providencia de fecha 18 de abril de 2017, se acuerda requerir a la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, *“para que de forma urgente cumplimente ante los 16 Presidentes autonómicos firmantes de la Carta de Apoyo a D. [REDACTED] sobre la que versa el recurso, el correspondiente trámite de audiencia, con otorgamiento de la posibilidad de formular alegaciones al mismo que, en su caso, deberán obrar en este Tribunal antes de las 14.00 horas del jueves, 20 de abril”*.

Con fecha 21 de abril de 2017, por el Presidente de la Comisión Electoral, y en relación a ambos requerimientos se realizan, entre otras, las siguientes consideraciones: *“... Los tramites que ahora se nos solicita exceden del marco legal regulatorio fijado por la Orden electoral, siendo así que se enmarcan entre las actuaciones que el órgano administrativo deberá de realizar en el marco de sus competencias en la tramitación de su propio expediente, sin que quepa trasladar a esta Comisión obligaciones que no le competen. Además de lo anterior, esta Comisión Electoral carece de competencia alguna para certificar la composición de la Comisión Gestora de la RFEF por lo que deberá dirigirse el requerimiento al órgano en su caso competente (folios 77 y 78 del expediente administrativo).”*

7º.- El 27 de abril de 2017, se dicta resolución por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), del recurso planteado por D. [REDACTED] contra la denegación por silencio de su denuncia presentada ante la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFRF) relativa a la aprobación y publicación en la web federativa de una “Carta de apoyo a D. [REDACTED] firmada por los Presidentes de dieciséis Federaciones Territoriales, en el que se estima parcialmente el recurso, tal como ahora veremos.

En dicha resolución el Tribunal Administrativo del Deporte, estima parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED] y adopta textualmente el siguiente pronunciamiento:

*“1º.- Declarar que la firma por dieciséis Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, en su calidad de tales, del documento denominado “Carta de apoyo a D. [REDACTED]” supone una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores a favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF. Por ello, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e instarles a que en su*

*condición de Presidente de Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actos electorales”*

8º.- La resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), fue notificada al Presidente de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, que de conformidad con la resolución dictada, procede con fecha 3 de mayo de 2017, a darle traslado de la misma a cada uno de los dieciséis Presidentes de las Federaciones Territoriales que firmaron el escrito (Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Madrid, Melilla, Murcia, Navarra, La Rioja, Valencia y País Vasco), y a requerirles para que según lo dispuesto en el acuerdo primero de la resolución, a que retiren su firma como Presidente de esa Federación en el documento “Carta de apoyo a D. [REDACTED]”, e instarle a que en su condición de Presidente de Federación Territorial se abstenga de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales(folio 93).

9º.- Con fecha 16 de mayo de 2017 por las partes actoras relacionadas mas arriba se interpone recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte. Los recurrentes aducen, en sustancia, infracción de los derechos fundamentales consagrados en los Arts. 14, 20.1 a) y d), y 24 de la CE. En efecto, las partes actoras en el Escrito de formalización de la Demanda y después de realizar una Exposición de Hechos adecuada, consideran según recogen en sus Fundamentos de Derecho, que la Resolución dictada en fecha 27 de abril de 2017 supone una vulneración de los arts. 20.1 a) y d), 14, y 24 de la C.E.

**SEGUNDO.**- Aducen los actores en su demanda en virtud del artículo 115.2 de la LJCA, y completada con el escrito de conclusiones, los siguientes argumentos expuestos de forma resumida que intentan fundamentar que se han violado los artículos 20.1, 14 y 24 de la CE:

A) Que en la segunda semana de febrero de 2017, 16 presidentes territoriales de federaciones de fútbol firmaron a título particular una carta con el título: **“Carta de Apoyo a D. [REDACTED]”** (Folios núm. 7-11 del Expediente). Y que en dicha carta, que denominan informativa, los firmantes **SE LIMITABAN A NARRAR UNA SERIE DE HECHOS** que se habían venido produciendo en el entorno de la Real Federación Española de Fútbol como consecuencia de las dificultades que dicho órgano había tenido para la aprobación de su Reglamento Electoral. Asimismo, hacían referencia en dicha carta al acoso que había sufrido [REDACTED] por parte de [REDACTED] y [REDACTED] con enumeración de los distintos episodios sucedidos en los últimos años en los que se han interpuesto denuncias administrativas, recursos contencioso-administrativos e incluso querellas contra [REDACTED] así como contra otros cargos de la RFEF.

**B) DESCONEXIÓN DE LA CARTA RESPECTO DE LAS ELECCIONES DE LA RFEF:** De otra parte, no cabe apreciar una causa efecto entre la emisión de la Carta y el procedimiento electoral, ya no sólo POR EL CONTENIDO tal como se ha recogido, sino POR EL FACTOR TEMPORAL y la lejanía de su emisión con los hechos y trámites relevantes en el procedimiento electoral. Hacen constar que la carta de apoyo a [REDACTED] fue únicamente publicada en las páginas web de las federaciones asturiana y

cántabra, haciéndose eco algún medio de comunicación. No obstante, la mayor difusión de la citada carta se produjo como consecuencia de la resolución del TAD por la que se estimaba parcialmente el recurso del Sr. [REDACTED]. En definitiva, si la carta tuvo una difusión mayor, no fue debido a la acción de mis mandantes sino a la denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED] y la posterior resolución del TAD.

**C) SOBRE LOS AUTORES DE LA CARTA:** Los autores de la carta, en el momento de ser suscrita la misma, son presidentes de federaciones territoriales de fútbol y, en tal condición, suscriben la Carta, EN MODO ALGUNO ESGRIMEN RELACIÓN ALGUNA CON LA RFEF, simplemente consignan la información desde su cargo en la respectiva federación territorial. Cuestión distinta es la posición que, en virtud de dicha posición institucional puedan ocupar en algunos órganos de la RFEF. Por ejemplo, el artículo 8.2 de la Orden ECD/2764/2015 establece que “Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española” serán miembros natos de la Asamblea General de la Federación o, tal como señala la Resolución impugnada son miembros de la Comisión de Presidentes de federaciones de ámbito autonómico. En todo caso, sólo uno de los actores, D. [REDACTED] formaba parte de la Comisión Gestora de la RFEF en el momento de ser emitida la Carta.

**D) INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN:** El Tribunal Administrativo del Deporte con su actuación ha vulnerado ambos derechos, previstos en el artículo 20.1 de la Constitución. En efecto, el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución – en relación con el artículo 53.2 CE – reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (libertad de expresión) y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (libertad de información). Los recurrentes suscribieron una “carta de apoyo a D. [REDACTED] (Folio núm. 7 a 11 del Expediente) con el objeto principal de informar de una serie de hechos que han sucedido en relación con la presidencia de la RFEF que ha ostentado el Sr. Don [REDACTED] durante los últimos años y en relación con el procedimiento electoral de la RFEF en lo relativo a la aprobación del Reglamento Electoral durante el año 2016. Dicha declaración, si bien también contiene mínimas manifestaciones de opinión, es eminentemente informativa y constata realidades existentes y que son, bien de conocimiento notorio, bien fácilmente constatables. En consecuencia, los firmantes están ejerciendo ambos derechos fundamentales que, si bien presentan un distinto ámbito, siempre han estado unidos y comunicados (SSTC 104/1986 de 17 de julio y 139/2017 de 4 de junio).

**E) NO CONCURRE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DEBER DE NEUTRALIDAD PUES LAS PERSONAS QUE EMITEN LAS DECLARACIONES NO SON TITULARES DE DICHO DEBER:** No existe deber de neutralidad porque los recurrentes, firmantes de la “carta de apoyo a D. [REDACTED] no son titulares de dicho deber del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, titularidad del mencionado “deber de neutralidad” que le corresponde a la Comisión Gestora, al personal de la Federación y a los restantes órganos federativos. Por lo que no se puede entender como hace el TAD que los recurrentes pertenezcan a la Comisión Gestora – sólo lo es uno de ellos – o a la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico y que estén investidos de dicho deber de neutralidad. En este punto, el TAD CONFUNDE ÓRGANO CON MIEMBRO y omite que los recurrentes actuaban a título de Presidente de sus federaciones territoriales, no como miembros de ningún órgano, no siendo posible que los actos de los miembros se

imputen al órgano. El deber de neutralidad corresponde a los órganos federativos o al personal de la Federación, un presidente de Federación territorial no es ni lo uno ni lo otro y, en consecuencia, no es titular de un deber con base en el cual se está limitando el ejercicio de derechos fundamentales. Por lo demás, los presidentes de las distintas federaciones regionales firman en calidad de presidentes y no como miembros colegiados de los distintos órganos que sí han de guardar un deber de neutralidad. Por lo que siguen siendo titulares del derecho a la libertad de expresión y libertad de información y en dicha condición no parece que se puedan limitar dichos derechos fundamentales por el hecho de que pertenezcan a un determinado órgano federativo.

A la vista de los hechos, resulta evidente que el presidente de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias actúa como presidente de su federación y no como miembro de la Comisión Gestora a la que efectivamente pertenece.

En conclusión sus argumentos a este respecto se pueden resumir así

- Debe entenderse pues que se introduce una limitación a los derechos de libertad de expresión y de información, suprimiendo su titularidad a una serie de personas y para un determinado ámbito (Presidentes de federaciones autonómicas actuando como tales) que resulta desproporcionado si tomamos en consideración que lo que se está sustrayendo, para garantizar una pretendida neutralidad en las elecciones, es un derecho fundamental.

- El artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 es claro al imputar el deber de neutralidad a los órganos federativos y al personal de la RFEF (condición que no concurre en los actores en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión).

- Los Presidentes de federaciones territoriales suscriben la Carta en su condición de tales (órganos de federaciones territoriales), en ningún momento lo hacen como miembro de órgano alguno de la RFEF.

- Sólo uno de los firmantes pertenecía a la Comisión Gestora de la RFEF.

- El resto pertenecía a una Comisión de Presidentes que no puede entenderse que sea un órgano federativo en sentido estricto y a efectos del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Solo sería un órgano institucional.

- En todo caso, las declaraciones son emitidas por miembros del órgano, sin que pueda imputarse a los miembros del órgano los deberes y obligaciones del órgano en sí considerado.

**F) NO EXISTE AFECTACIÓN DEL DEBER DE NEUTRALIDAD:** Por otra parte, el contenido de las manifestaciones de la “Carta de apoyo a D. [REDACTED] no pueden generar ningún efecto en el procedimiento electoral, puesto que tal como se ha recogido, se trata en su mayor parte de comunicación de unos hechos que han sucedido en el pasado, sin que se solicite el voto para ningún candidato – básicamente porque en el momento en el que fue emitida no existían candidatos –.

Aduce en concreto:

1) No cabe apreciar una causa efecto entre la emisión de la Carta y el procedimiento electoral, ya no sólo por el contenido tal como se ha recogido, sino por el factor temporal y la lejanía de su emisión con los hechos y trámite relevantes en el procedimiento electoral. Pues la Carta es publicada en la web de la Federación Asturiana de Fútbol el 23/02/2017, esto es, 2 meses antes de que tengan lugar las elecciones a la Asamblea General, previstas para el 27/04/2017, o tres meses antes de las elecciones a la Presidencia de la RFEF, previstas para el 22/05/2017. Si las personas que suscriben la Carta tuvieran intención de orientar el voto habría realizado su actuación en un momento más próximo a la celebración de las elecciones, no meses antes.

2) La ponderación de los intereses en conflicto que debe realizarse ante cualquier limitación o injerencia de derechos fundamentales determina la absoluta prevalencia de la

libertad de expresión y de información. Resulta completamente desproporcionado que, en aras de una dudosa aplicación de un deber de neutralidad que se regula en una Orden Ministerial, se limite el ejercicio de un derecho fundamental que, por otra parte, resulta nuclear y básico en un procedimiento electoral, así como parte inescindible del principio democrático.

3) Que es generalizada la práctica en que, ya no sólo un presidente, sino la federación autonómica como órgano, manifieste sus preferencias. Esto es, el precedente determina que declaraciones y apoyos más explícitos, directos e inequívocos se han emitido por las federaciones territoriales en procesos electorales sin que, en ningún caso anterior, se haya corregido dicha práctica por el TAD.

**G) EL LÍMITE QUE IMPONE EL TAD A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN CONTRASTA CON LA SITUACIÓN PARA OTRAS PERSONAS Y FEDERACIONES DEPORTIVAS**, tanto en el ámbito del procedimiento electoral de la RFEF como de otras federaciones. Se viola el principio de igualdad del artículo 14 de la C.E.

Aducen que D. [REDACTED] (Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol y miembro de la Comisión Gestora de la RFEF) y D. [REDACTED] (Presidente de la Liga de Fútbol Profesional) se han pronunciado abiertamente sobre el procedimiento electoral de la RFEF, quedando constancia de que dichas personas con una relación como la que pueden tener los actores con la RFEF ejercían su derecho a la libertad de expresión, sin consecuencia alguna, ni exigencia del deber de neutralidad.

Estando el caso del Presidente de la Federación Andaluza en un caso que es idéntico y en el caso del Presidente de la Liga de Fútbol Profesional porque su posición institucional exigiría el mismo deber de neutralidad que se le puede exigir a un Presidente de federación autonómica.

**H) QUE NO EXISTE PROPORCIONALIDAD** (juicio necesario según, por todas, SSTC 117/1998, de 2 de junio y 340/1993, de 16 de noviembre) entre la medida adoptada (imposición de retirada de firma y obligación de no emitir manifestaciones de una naturaleza similar), el resultado producido (los actores no pueden participar en el procedimiento electoral) y la finalidad pretendida (formalmente guardar un deber de neutralidad, materialmente silenciar a los presidentes de la práctica totalidad de federaciones territoriales de fútbol). Y cita la sentencia del TS de 12 de marzo de 2007.

**I) INFRACCIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LA DEFENSA.**

El tercer derecho fundamental que los actores entienden que ha infringido la resolución del TAD es el derecho de defensa que encuentra su acomodo constitucional en los apartados 1 – en su vertiente negativa de interdicción de la indefensión – y en el apartado 2 – en sentido positivo y en conjunción con otras garantías básicas vinculadas al derecho de defensa, como conocimiento de la acusación y derecho a utilizar los medios de prueba – del artículo 24 de la Constitución Española. Indefensión porque no ha existido trámite de audiencia.

**TERCERO.**-El Abogado del Estado, por el contrario, en la representación que legalmente ostenta de conformidad con el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder (LOPJ) en relación con el artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (LAJEIP) aduce lo siguiente expuesto de forma resumida:

• **Los recurrentes están sujetos a un deber de neutralidad.** El art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone el deber de neutralidad, entre otros, a los miembros de los órganos federativos. Obligación que es extensible a los ahora recurrentes puestos que todos

son miembros de la Comisión de Presidentes de Ámbito Autonómico prevista y regulada en el art. 36.3 de los Estatutos de la RFEF, comisión que tiene evidentemente el carácter de órgano federativo por declaración expresa del art. 21.A).2 de los citados Estatutos.

En relación con lo anterior dado que los presidentes regionales son miembros natos de la citada Comisión de Presidentes de Ámbito Autonómico no cabe, como pretenden los actores, disociar un cargo de otro puesto que se es vocal de tal comisión en la medida en que se es presidente de una federación territorial.

Tampoco es válida la excusa de que el deber de neutralidad se exige al órgano como tal y no a sus miembros. El propósito del deber de neutralidad es evitar que las personas que desempeñen cargos federativos puedan servirse de ellos para romper la objetividad e imparcialidad de todo procedimiento electoral. Y es obvio que los recurrentes al firmar una carta suscrita como presidentes de federaciones regionales pretendían prevalecerse de su cargo para influir en las elecciones, sin que el hecho de que no estuvieran reglamentariamente constituidos en una sesión desvirtúe su interferencia en las elecciones.

• **Las declaraciones de los recurrentes rompen el deber de neutralidad.** El deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, por tanto en el presente caso era exigible dado que las elecciones ya habían sido convocadas aunque aún no se hubiese presentado candidato alguno. A mayor abundamiento debe recordarse que había varios precandidatos, cuya existencia había recogido la prensa, de los que –ya es casualidad– solamente llegó a presentarse el precandidato defendido en la misiva, sin que el precandidato atacado llegara a formalizar su candidatura.

• **La carta carece de contenido informativo.**

La carta que motiva el presente procedimiento carece de contenido informativo puesto que los ahora recurrentes no difunden hecho noticiable alguno sino que se limitan a exponer sus opiniones sobre los precandidatos a las elecciones de la RFEF.

Por todo ello termina resumiendo el Abogado del Estado que no puede entenderse que se trate de una actuación protegida por la libertad de información y de expresión.

El Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 9 de octubre de 2017 aduce lo siguiente:

1- Que en el presente caso, debe considerarse que la Resolución recurrida no vulnera los derechos de libertad de expresión y de información del artículo 20 de la CE, y ello por considerar que concurría en el momento de redactar, firmar y difundir la “carta de Apoyo a D. [REDACTED] en los Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, el deber de neutralidad establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, al encontrarse en pleno proceso electoral. Los Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, por las obligaciones y responsabilidades que ostentan, son poseedores de deberes especiales, y en procesos electorales no pueden realizar actos que directa o indirectamente impliquen el favorecimiento o desfavorecimiento de algunos de los candidatos, y cuyo incumplimiento puede dar lugar a que el proceso electoral no reúna los principios de equidad.

2- De la propia Constitución se deriva que la libertad de expresión tiene su límite “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título - Primero-” y en el presente caso se debe atender igualmente a los deberes que asume quien ostenta un cargo, como es el presente caso, las obligaciones dimanantes de su condición de Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, que operan como límite externo a la libertad de expresión en proceso electoral, y en consecuencia, en determinadas actuaciones o comportamientos (como, por ejemplo, públicamente apoyar a un candidato, o públicamente proferir opiniones y juicios de valor que pueden reputarse perjudiciales), la restricción de dichos derechos resulta legítima y coherente con el deber de neutralidad que le es exigible.

3- Respecto a la vulneración del artículo 14 de la C.E., en relación al derecho de igualdad, se señala en la demanda interpuesta *“mis representados denuncian a través del presente recurso que existe una diferencia de trato por parte del Tribunal Administrativo del Deporte entre situaciones que son iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello”*. Añadiendo *“dándose unas circunstancias de hecho muy similares- mismo supuesto de hecho- se aplican unas consecuencias jurídicas diferentes, en lo que supone introducir elementos de diferenciación arbitrarios y carente de justificación razonable. El TAD introduce una desigualdad injustificada que no está fundamentada en ningún criterio razonable, dando lugar a un resultado muy gravoso para mis representados...”*, concluyendo que *“es necesario que los órganos jurisdiccionales restablezcan la igualdad exigible, reintegrando a mis representados en el ejercicio de sus derechos, en la misma situación de la que gozan sus iguales en el seno del procedimiento electoral”*. Pero se debe indicar que ni en la alegada vulneración del art.14 de la C.E., ni en virtud del contenido del recurso, ni de los documentos que constan, existe la más mínima fundamentación, faltando los elementos indispensables para su examen.

Que el actor realiza una mera alegación genérica del Principio Constitucional alegado, pero no aporta, como es preciso conforme a la jurisprudencia imperante al respecto, un término de comparación, concreto y específico, que pueda ser utilizado para sopesar, sobre unas bases precisas y necesarias de equiparación e identidad, ambas situaciones.

4- Respecto a la vulneración del **art. 24.1 y 2 de la C.E.**, en relación al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías básicas vinculadas a dicho derecho, como conocimiento de la acusación y derecho a utilizar los medios de prueba, estiman en la demanda que concurre al considerar *“que a pesar de que la Resolución- no entendemos la causa de dicha información- afirma que existió trámite de audiencia, esto no se ajusta a la realidad, puesto que en ningún momento se ha otorgado dicho trámite de audiencia, siendo el momento de conocer la Resolución impugnada el primero en que mis representados han tenido conocimiento de la denuncia inicial presentada y la existencia de dicho procedimiento ante el TAD”*... *“La omisión de cualquier comunicación de la denuncia presentada, que no deja de constituir una acusación contra mis interesados, y de la posibilidad de intervenir en el procedimiento, constituye una vulneración relevante del derecho de defensa y, en tal sentido, se solicitara al amparo del órgano jurisdiccional al que nos dirigimos”*.

Pero en el presente caso la resolución impugnada, en modo alguno, ha impedido el acceso a la jurisdicción, como lo demuestra el propio recurso, constando además en el Expediente Administrativo que sí se le dio traslado para alegaciones a los 16 Presidentes Autonómicos firmantes de la “Carta de apoyo a D. [REDACTED] a través de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

En consecuencia – según el Ministerio Fiscal - ninguna de las pretendidas irregularidades que los recurrentes denuncian se puede encuadrar dentro del contenido constitucional del Art. 24 CE.

**CUARTO.-** Así pues pasaremos a analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes para argumentar que se han violado los artículos 20, 14 y 24 de la CE, limitándonos pues a estas cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de apoyo constitucional sin analizar cuestiones de legalidad ordinaria. Las podemos sintetizar así:

a) Que dicha carta de apoyo los 16 Presidentes Territoriales de Federaciones de Fútbol firmaron a título particular, limitándose a narrar una serie de hechos que se habían

venido produciendo en el entorno de la Real Federación Española de Fútbol..., y que los procesos citados son públicos y han sido difundidos por los medios de comunicación. Nada nuevo se dice en la carta, y, desde luego, no se ha incurrido en ninguna falsedad.

b) Que en toda la carta no se hace ni una sola referencia expresa al procedimiento electoral en el sentido de solicitar el voto para algún candidato en las elecciones a la Asamblea General o a la Presidencia de la Federación.

c) No cabe apreciar una causa efecto entre las emisión de la Carta y el procedimiento electoral, por el factor temporal y la lejanía de su emisión con los hechos y tramites relevantes en el procedimiento electoral (la Carta es publicada el 23 de febrero de 2017, las elecciones a la Asamblea General estaban previstas para el 27 de abril de 2017, y las elecciones a la Presidencia de la RFEF previstas para el 22 de mayo de 2017).

d) No estiman que respecto a los autores de la carta, que son Presidentes de Federaciones Territoriales de Fútbol, concurra el elemento subjetivo del deber de neutralidad configurado en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Consideran que no forman parte de ninguno de los órganos que tienen obligación de guardar dicho deber, con excepción del presidente de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias que sí es miembro de la Comisión Gestora

En primer lugar hemos de precisar sobre si se ha infringido el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información -art. 20 1 a) y d) CE- en relación al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (libertad de expresión) y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz de interés general o relevancia pública por cualquier medio de difusión (libertad de información).

Pues bien, aunque los recurrentes, consideran en síntesis, que la resolución recurrida del TAD vulnera su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información (art. 20 CE) al imponérseles un deber de neutralidad que ni les es exigible ni se habría vulnerado en el presente caso, se ha de precisar que los recurrentes no cuestionan la constitucionalidad del deber de neutralidad previsto en el art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 sino únicamente que subjetivamente les sea aplicable dicho deber o que el mismo haya sido vulnerado por la declaración –carta que motiva la resolución del TAD objeto del presente recurso.

Hemos de hacer otra precisión en lo que respecta a esta vulneración del art. 20.1 a) y d) en relación al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (libertad de expresión) y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (libertad de información. Los recurrentes dicen que “*suscribieron una “carta de apoyo a D. ██████████” con el objeto principal de informar de una serie de hechos que han sucedido en relación con la presidencia de la RFEF que ha ostentado el Sr. ██████████ durante los últimos años y en relación con el procedimiento electoral de la RFEF en lo relativo a la aprobación del Reglamento Electoral durante el año 2016*”. “*Dicha declaración, si bien también contiene mínimas manifestaciones de opinión, es eminentemente informativa y constata realidades existentes y que son, bien de conocimiento notorio, bien fácilmente constatables. En consecuencia, los firmantes están ejerciendo ambos derechos fundamentales que, si bien presentan un distinto ámbito, siempre han estado unidos y comunicados (SSTC 104/1986 de 17 de julio y 139/2017 de 4 de junio)*”.

Y añaden que “*A pesar de que la Carta se suscribe en ejercicio de ambos derechos fundamentales, el Tribunal Administrativo del Deporte emite los siguientes pronunciamientos respecto de la actuación de mis representados:*

- Se declara que han infringido el deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

- Requiere a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de las federaciones del documento.

- Requiere a los afectados a que se abstengan de realizar “actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”.

Los recurrentes niegan que exista deber de neutralidad “porque los recurrentes, firmantes de la “carta de apoyo a D. [REDACTED]” no son titulares de dicho deber...”.

Añaden, que “Una constante en toda la argumentación del TAD es interpretar de modo restrictivo el ordenamiento jurídico en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales aludidos, ante la duda restringe su ejercicio, cuando es evidente y exigible que, ante la duda, debe primar una interpretación extensiva que facilite el ejercicio de los derechos fundamentales”. Por los recurrentes se argumenta y se concluye que “en consecuencia, no cabe apreciar del contenido de la Carta que se esté pretendiendo orientar el voto de los electores. No cabe apreciar una causa efecto entre la emisión de la Carta y el procedimiento electoral, ya no solo por el contenido tal como se ha recogido, sino por el factor temporal y la lejanía de su emisión con los hechos y trámite relevantes en el procedimiento electoral...”, por lo que consideran que existe una vulneración de los derechos de libertad de expresión y libertad de información consagrados en la Constitución Española.

En relación a la vulneración alegada del art. 20.1 a) y d) de la C.E., debe señalarse la doctrina que, a este respecto, el TC establece en diversas Sentencias. Así en cuanto al derecho a la información, la legitimidad de su ejercicio depende:

a) De la *veracidad* de la información. Esta veracidad se entiende como “un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como *hechos* haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos” (STC 6/1988 de 21 de enero).

b) La legitimidad del derecho a la información depende del *interés público-social* de ésta, es decir, de su *interés para la formación de la opinión pública libre*. Es preciso (STC 197/1988), que la información guarde conexión “con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública” (...) “por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente”.

c) La adecuación o moderación de las expresiones (STC 165/1987). El uso de expresiones innecesarias o demasías en el lenguaje es un signo de presencia de un prevalente *animus iniuriandi*.

En principio, las anteriores exigencias son extensibles también al derecho a la libertad de expresión, salvo la veracidad. Pues en efecto la sentencia del TC (STC 107/1988, 204/1997 dice que “La distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos por el otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible prueba

*de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del artículo 20.1. d) de la Constitución, y, por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de la veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerían desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que expresa”.*

Y sigue diciendo otra sentencia del TC (STC 190/1992): *”Por la propia naturaleza de las cosas, las opiniones y, en general, los juicios de valor no son veraces o inveraces, sino fundados o infundados. Por esa razón, si no es posible extender a las opiniones o juicios de valor el requisito de la veracidad, no por ello puede considerarse legítima la emisión de opiniones o juicios de valor gratuitos, arbitrarios y carentes de fundamento. La exigencia de que la opinión expresada resulte, a través de un juicio ex ante, fundada, debe cumplir aquí el mismo papel que cumple la exigencia de veracidad en relación con la libertad de información”.*

Otras muchas sentencias del TC como las de STC 107/1988, 105/1990, 171/1990, 85/1992, 41/1999, 39/2005, entienden que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, pues estiman siempre lesivas del honor las opiniones o juicios de valor que por su contenido denigrante o por las formas empleadas entrañan una lesión de la dignidad básica del ser humano.

En el caso de la libertad de expresión, su límite se encuentra en la *necesidad* de las expresiones. Dice el TC en sus relevantes sentencias de STC 107/1988, STC 173/1995, y STC 105/1990) *“Aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que las expresa”* o que sean *“innecesariamente hirientes para la dignidad y el honor”* de la persona afectada, como también aquellas que no guarden relación con las ideas u opiniones que se exponen.

La Sala conoce pues con base en todo lo anterior que los límites a la libertad de expresión han de ser objeto de interpretación restrictiva y atendiendo a la casuística y al contexto concreto, pues el derecho a la libertad de expresión no tiene carácter absoluto y no toda restricción de esa libertad constituye una conculcación de ese derecho fundamental. Una cosa es la expresión y libre difusión de pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y otra, muy distinta, que esa posibilidad no pueda ser objeto de matizaciones o limitaciones con el evidente ánimo de preservar otros valores tan democráticos como el invocado.

En resumen del Ministerio Fiscal -que hacemos nuestro- podemos decir que la libertad de expresión o de información es preferente, si se basa en estos pilares básicos: a) la separación de los asuntos o sujetos públicos de los privados; b) distinción entre los hechos y las opiniones; c) los límites internos de la libertad de información, esto es, el objetivo consistente en la verdad y otro, el subjetivo, fundado sobre la veracidad, o actitud del informador hacia la verdad, para determinar si se ha producido una indagación diligente sobre la verdad; d) no utilización de términos directamente injuriosos en la exposición de opiniones y juicios de valor; e) persecución de un interés general o social y no particular. Todo ello bajo una idea de proporcionalidad (STC 174/2006): si la información es veraz y tiene relevancia pública, pero la difusión de la noticia es innecesariamente vejatoria e insultante y conforma la injuria formal no se ve amparada por la libertad de expresión. Y cuando se trate de juicios de valor –objeto de la libertad de expresión- su límite se encontrará en la necesidad de la expresión injuriosa para transmitir las correspondientes

ideas u opiniones; si la lesión del honor se produce con motivo de la imputación de hechos -ámbito del derecho a la información- será preciso que concurra la veracidad, entendida en el sentido de un previo contraste adecuado y diligente de la verdad de la noticia que se difunde.

Por tanto procede circunscribir el procedimiento de presunta violación de la libertad de expresión e información al conocimiento de esos dos concretos puntos: si los actores como Presidentes de las federaciones autonómicas tienen o no **deber de neutralidad**, y si sus **expresiones** vertidas en la carta han infringido o no tal deber.

Por ello en primer lugar hemos de afirmar algo fundamental y es la conclusión – contraria a la opinión repetida de los actores- de que **los recurrentes sí están sujetos a un efectivo deber de neutralidad según el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015**: que dispone al efecto: *“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*.

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos.

Por ello nada impide que los actores individualmente puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí se veta es que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes.

Y siendo así y como los recurrentes son todos Presidentes de Federaciones territoriales o autonómicas, por ende, también son miembros natos de la Comisión de presidentes de ámbito autonómico prevista y regulada en el art. 36.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), y aportados a los autos como copia numerada como Documento 1, y que la califica como órgano complementario con funciones de asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional. Concretamente dice este precepto:

*“Artículo 36.- Naturaleza y funciones. 1.- La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional. 2.- Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos. 3.- Estará integrada por quienes ostentan la presidencia de todas las Federaciones que enumera el artículo 6 de los presentes Estatutos, o quienes estatutariamente les sustituya”*..

Y aunque sostienen los recurrentes en el discurso de su demanda que dentro de los órganos federativos a que se refiere el citado art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 que recoge el deber de neutralidad, no se incluye la Comisión de presidentes de ámbito autonómico, esta afirmación carece de sustento jurídico alguno dado que el art. 21.B).2 de los Estatutos de la RFEF incluye bajo la rúbrica de órganos de la RFEF a la citada Comisión de presidentes.

Así el artículo 21- Órganos de la RFEF- dice que son órganos de la Real Federación:

- A) De gobierno y representación
  - 1.- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
  - 2.- El Presidente.
- B) Complementarios

1.- La Junta Directiva.

2.- La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico);

Es más, el art. 12.4 ECD/2764/2015 impone con carácter genérico el deber de neutralidad a todo órgano federativo sin distinción alguna. Por tanto es incuestionable que dicho deber de neutralidad es exigible de los miembros de la Comisión de Presidentes de Ámbito Autonómico como tales Presidentes, que es claramente un órgano federativo.

Siguiendo el hilo argumentario de los actores al objeto de eludir el cumplimiento de dicho deber de neutralidad, observamos que ellos sostienen que (i) que no actuaban como miembros de tales órganos federativos y (ii) que la citada obligación de neutralidad solo se impone a los órganos federativos y no a su miembros.

Respecto de la primera objeción ha de recordarse que conforme al art. 36.3 de los Estatutos de la RFEF en relación con el art. 6 de ese mismo texto resulta que los ahora recurrentes en su condición de presidentes territoriales son miembros de la Comisión de presidentes de ámbito autonómico por lo que no cabe establecer una diferenciación entre los cargos de presidente de una Federación territorial y la vocalía de la Comisión puesto que se ejerce este puesto en la medida en que se ejerce aquel. No se trata, por tanto, de dos cargos independientes y separados que puedan eventualmente concurrir en una misma persona sino de dos cargos que necesariamente han de coincidir siempre y en todo lugar. No cabe por tanto disociar la condición de presidente territorial de la de vocal de la Comisión puesto que se es vocal de la Comisión únicamente en la medida en que se sea presidente territorial.

En consecuencia una carta firmada como presidente de una Federación territorial – no a título individual como ellos pretenden- debe entenderse firmada también como miembro de la Comisión de presidentes de ámbito autonómico dado que uno y otro cargo son indisolubles. E incluso en el caso del Presidente de la Federación asturiana a mayores como miembro de la Comisión gestora de la RFEF, pero sin que esta condición sea un plus necesario.

Aclarada esta cuestión analizaremos el siguiente punto litigioso y es si debe aclararse si del deber de neutralidad se impone solo al órgano federativo como tal o también a sus miembros aisladamente o, como en el presente caso, si actúan conjuntamente los 16 pero sin constituirse formalmente como tal órgano federativo.

De sus argumentos parece deducirse que los recurrentes pretenden una interpretación sesgada del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 antes transcrito en cuanto se basan en su tenor literal para lograr un objetivo prohibido por el Ordenamiento Jurídico. Como el propósito del deber de neutralidad es el de garantizar la necesaria objetividad e igualdad entre las diversas candidaturas, y les incumbe a ellos, no puede pues dudarse que el propósito del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 es precisamente el de prevenir la interferencia de algún órgano federativo o de sus miembros en el desarrollo de las elecciones federativas.

A la vista de tal fin se ha de concluir que dicho deber de neutralidad no solamente es predicable respecto de los órganos federativos formalmente constituidos pues ello supondría establecer una restricción contraria a la finalidad teleológica de la norma. El propósito de la orden ministerial - Orden ECD/2764/2015- es erradicar las presiones y tratos de favor en las elecciones federativas y no existe razón para circunscribir esta prohibición a lo actuado por los órganos federativos como tales órganos federativos y excluir comportamientos de esos mismos órganos federativos cuando no actúen formalmente constituidos. Y ello es sumamente claro en el presente caso en que los firmantes no se identifican como simples federados sino como presidentes de Federaciones territoriales, esto es además como vocales de un órgano federativo: el comité de

Presidentes. Y además publican su carta en las webs de las federaciones autonómicas prevaliéndose de las herramientas federativas como sus páginas webs que tienen por mor de su cargo como Presidentes, demostrando una clara intención de prevalerse de su cargo para influir en el resultado de las elecciones. Exactamente el propósito combatido por la Orden ECD/2764/2015, y que los recurrentes pretenden sortear con un interpretación muy literalista de la misma.

Unido a todo lo anterior se hace necesario analizar y concretar si las expresiones de la carta –aunque no fueran ofensivas o ultrajantes como aducen los actores- infringen ese deber de neutralidad. Es decir si el deber de neutralidad del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 quedó vulnerado por el contenido de la carta de apoyo a [REDACTED] o, si por el contrario como pretenden los actores, tales manifestaciones quedan amparadas por la libertad de expresión y de información.

Hemos de remitirnos para ello a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional plasmados en sentencias como las de nº 244/2007, de 10 de diciembre; o nº 14/2003, de 28 de enero 254/199, que permiten limitar la libertad de expresión en aras a garantizar un procedimiento electoral objetivo, transparente e igualitario. Como de la propia Constitución se deriva que la libertad de expresión tiene su límite “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título Primero-” en el presente caso se debe atender igualmente a los deberes que asume quien ostenta un cargo, como es en el presente caso, las obligaciones dimanantes de su condición de Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, que operan como límite externo a la libertad de expresión en el proceso electoral, y en consecuencia, si en determinadas actuaciones o comportamientos (como, por ejemplo, públicamente apoyar a un candidato, o públicamente proferir opiniones y juicios de valor que pueden reputarse perjudiciales para los mismos), la restricción de dichos derechos resulta legítima y coherente con el deber de neutralidad que ya hemos concluido que le es exigible.

Precisada esta cuestión, podemos concluir, respecto de la posible vulneración de las libertades de expresión e información, que se han acreditado las siguientes afirmaciones:

1- Que es innegable que mediante la carta que motiva el presente procedimiento los ahora recurrentes (independientemente del valor ultrajante u ofensivo de las expresiones de la misiva), si rompieron su obligado deber de neutralidad tomando partido y ensalzando a uno de los precandidatos [REDACTED] frente a otro [REDACTED] así calificado en la propia carta) básicamente criticado en la misiva. Y ello se plasma de forma evidente en el párrafo cuarto de la carta que dice textualmente: *“Pero hay otros involucrados en este largo acoso de años contra [REDACTED] y, en consecuencia, contra quienes gestionan la RFEF. Sus Intenciones que resultan evidentes. El auténtico motor de combustión de esos programas es [REDACTED] presidente de la Liga de Fútbol Profesional, que buscó y encontró a un pre candidato, el ex secretario general de la RFEF, para continuarlos. Este operativo ha estado y está plagado de infinidad de agravios, medias verdades, inexactitudes, acusaciones sin sentido y graves calumnias. Todo le ha valido a este terceto, que ha emprendido acciones disciplinarias, acciones penales, descalificaciones constantes y manifestaciones insostenibles. Solo han conseguido con ello descubrir su auténtica cara. Demostrar qué son, quiénes son y cómo se manejan. [REDACTED] no ha sido ajeno a ellos, sino una pieza más de su operativo”*.

Así pues que la carta no tiene un mero carácter informativo sino meramente subjetivo resulta evidente del cuarto párrafo transcrito, en cuanto que en ella los presidentes se limitan a expresar su opinión sobre determinadas personas y sobre la conducta que esas personas han seguido contra don [REDACTED]. Y es que ha de observarse que los ahora recurrentes en su carta más que detallar las actuaciones de [REDACTED] de [REDACTED]

o de [REDACTED] indican cuáles fueron, a su entender, las motivaciones de estos y la valoración que por tales hechos merecen. Datos y circunstancias que revelan que el propósito de la carta no era difundir un hecho noticiable sino dar a conocer la opinión que a los firmantes les merecían tanto tales hechos como sus autores.

Por ello no está de más recordar las sentencias del TC, SSTC 204/1997; 136/1994 y 144/1998, que en este sentido señalan que lo que singulariza la libertad informativa de la libertad de expresión es la concurrencia en la primera de hechos noticiables frente a la segunda en la que prevalecen los pensamientos, ideas, y opiniones, aunque estén basados en hechos o informaciones. Y siguiendo con la doctrina del TC por hecho noticiable se entiende una información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (SSTC 6/1988; 171/1990; 219/1992 y 22/1995). Pues bien, examinado el contenido de la carta – a la luz de estas sentencias - se deduce que el mismo no contiene hechos noticiables sino valoraciones subjetivas –y no precisamente buenas- sobre determinados hechos y personas.

2-Por lo demás, es necesario hacer otra precisión en el presente caso en relación con este argumento. En efecto, se ha declarado jurisprudencialmente -SSTC 204/2007; 136/1994 y 144/1998- que el derecho a la libertad de expresión e información es titularidad de los ciudadanos, no de los Poderes Públicos. Y por ello se ha de concluir que los recurrentes efectivamente gozan de los derechos de libertad de expresión e información como ciudadanos pero no como miembros de órganos federativos, que es la condición con la que firmaron los recurrentes la carta de apoyo a [REDACTED] prevaleciendo precisamente de las herramientas de las Federaciones y de su posición de Presidentes de las mismas, para darla a conocer, estando sujetos a un deber de neutralidad que les impedía tomar partido en un procedimiento electoral.

No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar como admiten los ahora recurrentes en el primer párrafo de su carta señalando la fecha del 22 de mayo de 2016. Y a mayor abundamiento se ha de reseñar que al tiempo de publicarse la carta había varias precandidaturas, por lo menos a nivel de medios informativos, como la de [REDACTED] (folios 79-81), a quien particularmente se refiere la misiva.

En este sentido ha de recordarse que el Tribunal Supremo -de forma aún más rigurosa- considera roto el deber de neutralidad cuando simplemente se interviene en el debate electoral aunque formalmente no se apoye a un partido o candidatura concreta. Así en sentencia TS 933/2016, de 28 abril cuando dice: *“Compartimos el criterio del Fiscal cuando afirma que, en contra de la argumentación de la parte demandante, el adjetivo partidista no puede interpretarse dentro de ese contexto constitucional y legal como perteneciente a un partido político, sino simplemente como incompatible con el deber de objetividad y neutralidad de los Poderes Públicos y las Administraciones, en la medida en que estos toman partido por una posición parcial, es decir, no ajustada a ese deber de neutralidad o equidistancia, sino alineada con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto”*.

3- En conclusión, por todo lo expuesto, en el presente caso, debe considerarse que la Resolución recurrida del TAD no vulnera los derechos de libertad de expresión y de información, ya que si concurría en los actores como Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF que lo eran en el momento de redactar, firmar y difundir la “carta de Apoyo a D. [REDACTED]”, el deber de neutralidad establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, al encontrarse en pleno proceso electoral, ya iniciado aunque aún no hubiera aún candidatos oficiales. Y como los Presidentes de Federaciones

Territoriales de la RFEF, por las obligaciones y responsabilidades que ostentan, son poseedores de tales deberes especiales, en procesos electorales, es claro que no podían realizar actos que directa o indirectamente implicasen el favorecimiento o desfavorecimiento de algunos de los precandidatos, (cualidad que se da a sí mismo Don ██████ en su denuncia) como claramente se hacía en las expresiones de la carta.

Y ello porque el derecho a la libertad de expresión y de información no puede convertirse de ningún modo en carta abierta para avalar actos arbitrarios como en unas elecciones apoyar a unos candidatos sobre otros. La libertad de expresión no puede prevalecer cuando se están empleando frases y expresiones que pueden dar lugar a que el proceso electoral no reúna los principios de equidad necesarios sobre todo si los que lo hacen tienen un deber de neutralidad por razón de su cargo como ocurre en este caso.

**QUINTO.-** Respecto del tema de la vulneración del artículo 14 de la C.E., en relación al derecho de igualdad, se señala literalmente en la demanda interpuesta lo siguiente “*mis representados denuncian a través del presente recurso que existe una diferencia de trato por parte del Tribunal Administrativo del Deporte entre situaciones que son iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello*”.

Añadiendo después la demanda: “*dándose unas circunstancias de hecho muy similares-mismo supuesto de hecho- se aplican unas consecuencias jurídicas diferentes, en lo que supone introducir elementos de diferenciación arbitrarios y carente de justificación razonable. El TAD introduce una desigualdad injustificada que no está fundamentada en ningún criterio razonable, dando lugar a un resultado muy gravoso para mis representados...*”, concluyendo que “*es necesario que los órganos jurisdiccionales restablezcan la igualdad exigible, reintegrando a mis representados en el ejercicio de sus derechos, en la misma situación de la que gozan sus iguales en el seno del procedimiento electoral*”.

En la alegada vulneración del art.14 de la C.E., se debe indicar que ni en virtud del contenido del recurso, ni de los documentos que constan, existe la más mínima fundamentación de tal vulneración, faltando los elementos indispensables para su examen.

El actor realiza una mera alegación genérica del Principio Constitucional alegado sin poner de manifiesto y mucho menos acreditar, que tal acuerdo del TAD suponga una situación de discriminación en relación a un caso concreto. No aporta, y menos acredita, como es preciso conforme a la jurisprudencia imperante al respecto, un término de comparación, concreto y específico, que pueda ser utilizado para sopesar, sobre unas bases precisas y necesarias de equiparación e identidad.

De lo obrante en autos se puede concluir que no concurren los requisitos que establece el T.C. como necesarios. En efecto, el Tribunal Constitucional (sentencia 108/2013, de 6 de mayo de 2013), ha establecido los siguientes requisitos que han de concurrir para poder apreciar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley:

a) La acreditación de un *tertium comparationis*, puesto que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre el contraste entre la Sentencia impugnada y precedentes resoluciones del mismo órgano judicial dictadas en casos sustancialmente iguales, pero resueltos de forma contradictoria.

b) Identidad de órgano judicial entendida no como una mera identidad de Sala, sino que en su caso se trate de la misma Sección.

c) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados; es decir, de “la referencia a otro”, lo que excluye la comparación con otra resolución que afecte al mismo recurrente.

d) Finalmente la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio (STC 13/2011, de 28 de febrero).

Por lo expuesto más arriba es claro que en nuestro caso no se da el mínimo atisbo de la infracción del derecho de igualdad porque no se cumplen estos requisitos. No bastando para ello los documentos n° 17 y 18 del escrito de interposición del recurso.

**SEXTO.-** Finalmente los actores invocan la vulneración del **art. 24.1 y 2 de la C.E.**, en relación al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías básicas vinculadas a dicho derecho, como conocimiento de la acusación y del derecho a utilizar los medios de prueba, lo que estiman en la demanda que concurre al considerar en palabras textuales “*que a pesar de que la Resolución- no entendemos la causa de dicha información- afirma que existió trámite de audiencia, esto no se ajusta a la realidad, puesto que en ningún momento se ha otorgado dicho trámite de audiencia, siendo el momento de conocer la Resolución impugnada el primero en que mis representados han tenido conocimiento de la denuncia inicial presentada y la existencia de dicho procedimiento ante el TAD*”... “*La omisión de cualquier comunicación de la denuncia presentada, que no deja de constituir una acusación contra mis interesados, y de la posibilidad de intervenir en el procedimiento, constituye una vulneración relevante del derecho de defensa y, en tal sentido, se solicitara al amparo del órgano jurisdiccional al que nos dirigimos*”.

Comenzaremos resumiendo tal doctrina constitucional al respecto de este derecho fundamental (plasmada en sentencia como la STC 73/1985, de 14 de junio) y que como criterio general dice que no puede alegarse la indefensión cuando ésta tiene su origen no en la decisión judicial, sino en causas imputables a quien dice haber sufrido indefensión, por su inactividad, desinterés, impericia o negligencia o las de los profesionales que les defienden o representan. Requiere otra sentencia del TC como la STC 9/1982, de 10 de marzo que para que pueda hablarse de indefensión, ha de ser material, de forma que se produzca una disminución indebida de las posibilidades de defensa.

Por ello sigue diciendo otra sentencia del TC como la de STC 258/2007, de 18 de diciembre que una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella.

Debemos señalar también a este respecto, que, según reiterada Jurisprudencia del T.C. (STC 170/87, STC 175/87, 22/90, 76/90), no se puede pretender aplicar al procedimiento administrativo sancionador las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.1 y 24.2 de la C.E., en virtud de las propias características del procedimiento administrativo. Así la STC 76/90, señala al efecto en su Fundamento Jurídico 8ª, lo siguiente “*El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías- entre ellas , la independencia e imparcialidad del juzgador- es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo, ya que la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicables con igual significado y en la misma medida de los órganos administrativos*”. Siendo por ello, que en su caso, los incumplimientos de tal exigencia en un procedimiento administrativo como el que nos ocupa, son, pues, de mera **legalidad ordinaria**, sin acceso ni al procedimiento jurisdiccional de protección de derechos fundamentales ni al Recurso de Amparo.

Con base en todo ello podemos concluir que en el presente caso la resolución impugnada, en modo alguno, han impedido el acceso a la jurisdicción, como lo demuestra este propio recurso, constando además en el folio 74-75 del Expediente Administrativo y en el antecedente de hecho quinto de la resolución del TAD, que sí se les dio traslado para alegaciones a los 16 Presidentes Autonómicos firmantes de la “Carta de apoyo a D. [REDACTED]”.

██████████ a través del TAD –como dispone el art. 25.1 de la Orden ECD/2764/2015 - aunque no las hayan presentado. Y por lo demás ninguna de las pretendidas irregularidades que los recurrentes denuncian se puede encuadrar dentro del contenido constitucional del Art. 24 CE.

Por todo lo cual, no apreciándose vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, del 20,14 y 24 de la C.E, procede la total desestimación del recurso.

En efecto, todo lo expuesto conlleva el decaimiento total de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien son ajenos a la jurisdicción contencioso- administrativa y propios de la penal, o bien van dirigidos a un objeto ajeno al procedimiento concreto, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, *STC 25/2012, de 27 de febrero*, FJ 3).

**SEPTIMO.-** El art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en su primer párrafo:

*"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Por su parte, el art. 139.4 del mismo Texto Legal dispone:

*"La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."*

En el presente caso se imponen las costas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones. No obstante, en atención a la actuación profesional desarrollada en las presentes actuaciones, se limita el importe máximo que podrá reclamarse por todos los conceptos enumerados en el *art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, a la suma de 800 euros.

Por ello y en materia de costas, y dada la desestimación total del presente recurso, ha lugar a imponerlas a los recurrentes en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el *art. 139 LJCA*, pero con el límite de 2.000 euros por todos los conceptos

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que debemos **desestimar** y **desestimamos** el presente procedimiento de derechos fundamentales núm. 580/2017 promovido por la Procuradora Da. [REDACTED]

[REDACTED] Procuradora de los tribunales, actuando en nombre representación de D.

[REDACTED] D. [REDACTED]

D. [REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED]

[REDACTED] D. [REDACTED]

[REDACTED] D. [REDACTED] D. [REDACTED]

y D. [REDACTED] contra la resolución de 27 de abril de 2017 del

Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) estimando parcialmente la reclamación

presentada por don D. [REDACTED] y declarando la carta firmada por

16 presidentes de Federaciones Territoriales como una infracción del deber de neutralidad

previsto en el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015. Resolución que se confirma en su

integridad.

Todo ello, con imposición de costas a los recurrentes pero con el límite de 2.000 euros por todos los conceptos.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, y contra la que cabe recurso de casación en los plazos, términos, requisitos y condiciones fijados en las leyes rituarías, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **Derechos Fundamentales 580/2017**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. [REDACTED] estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 26-7-2018 de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

EXCLUSIVA IUSPORT